

## Tribunal Superior de Medellín

### MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA ENFERMO MENTAL PERMANENTE

La interpretación literal del art. 94 del Código Penal conduce a las medidas de seguridad “vitalicias”; una solución viable para evitar la perpetuidad, es la aplicación por analogía del art. 96 del mismo Código, que alude a la “adaptabilidad al medio social” en que se desenvolverá la vida del procesado.

Magistrado ponente: Dr. JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA

Octubre 19 de 1983.

Al presentarse la inimputabilidad del art. 31 del C. P. tanto por inmadurez psicológica como por trastorno mental, concurren asimismo las medidas de seguridad aplicables (C. P., arts. 94 y 96), debiendo entonces aplicarse la más severa de ellas por ser la que mejor se adecua a la personalidad del agente y la que en mejor forma puede llegar a cumplir los fines de curación, tutela y rehabilitación prefijados por el artículo 12. El señor juez superior obró correctamente al escoger la medida de internación psiquiátrica de que trata el art. 94 para los enfermos mentales permanentes. Lo que no determinó bien es el período máximo que la medida puede llegar a durar, dejándolo en absoluto indeterminado. Sabiéndose, como se sabe, que los padecimientos mentales de D. C. son de aquellos que muy seguramente no admiten curación, el señor juez ha impuesto una medida asegurativa vitalicia, perpetua o irredimible, pues ha condicionado la suspensión condicional de la misma a la recuperación de la salud mental por parte del convicto, atendiendo al mero tenor literal de la citada disposición penal. Empero, dicha norma requiere de una interpretación sistemática, racional y teleológica, pues de otra manera debe considerarse contraria a

la Constitución Nacional, ya que esta no tolera las penas perpetuas ni las obligaciones o cargas irredimibles. Cuando la enfermedad mental es incurable, la medida no puede tener como fin la curación, pues el derecho no puede imponer objetivos de imposible cumplimiento. La norma que pretendiera imponer un objetivo así no sería norma por carecer del sentido normativo consistente en el vínculo obligacional, pues ninguna norma puede imponer a nadie lo imposible. De ahí que, al someter la suspensión condicional de la medida de internamiento a una condición de imposible cumplimiento, el *a quo* ha pagado un exagerado tributo al tenor literal (infortunadamente) del art. 94 e imponiendo en la práctica una reclusión psiquiátrica a perpetuidad, como tal contraría al principio de racionalidad de las reacciones penales propias de la organización republicana y de las formas democráticas de gobierno. Como en tal supuesto la medida de internamiento no puede, entonces, perseguir fines distintos a los de tutela y rehabilitación, entendiendo por esta última, no la curación, sino el restablecimiento de la capacidad para una convivencia ordenada y pacífica, no queda otra alternativa que aplicar por analogía *in bonam*

partem el criterio del art. 96 y aclarar, por tanto, que la medida de que se trata podrá ser suspendida condicionalmente cuando el interno recupere su normalidad síquica, al menos cuando, por virtud del tratamiento a que será sometido y lo está siendo ya, adquiera suficiente adaptabilidad al medio social en que se desenvolverá su vida, es decir, deje de ser un peligro para sí y para otros. Con esta modificación se confirmará, pues, el fallo revisado.

Así, entonces, en parcial acuerdo con el fiscal, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *confirma* el fallo de fecha, origen y contenido indicados, que se ha revisado por vía de consulta, pero con la reforma de que su parte resolutive quedará así: Con base en los arts. 323, 324-1, 334, 341, 31, 94 y 96 del C. P., *condénase* al procesa-

do D. C. A. de notas civiles conocidas, a la medida de seguridad de internación en el establecimiento siquiátrico o clínica adecuada de carácter oficial que determine la Dirección General de Prisiones, por un mínimo de dos años y un máximo indeterminado que se suspenderá condicionalmente cuando el interno recupere su normalidad síquica o adquiera suficiente adaptabilidad al medio social en que se desenvolverá su vida, es decir, deje de ser un peligro para sí o para otros. Se efectuarán los abonos determinados por el *a quo*, cuyo fallo rige en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Juan Fernández Carrasquilla (magistrado), Fernando Gómez Gómez (magistrado), José Luis Gómez Pérez (magistrado), Alberto García Quintero (secretario).

## Juzgado Sexto Superior de Medellín

### EL CRITERIO DE NECESIDAD COMO BASE PARA APLICAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Es innecesaria la aplicación de medidas de seguridad, en el caso de un grave anómalo síquico condenado a un año de colonia agrícola especial, bajo la vigencia de la anterior legislación penal, no solo por haber transcurrido cerca de diez años desde la comisión del hecho sin que se haya practicado tratamiento alguno, sino porque la pericia siquiátrica demuestra un correcto funcionamiento de las facultades mentales. Además, de conformidad con el art. 12 del Código Penal, la medida de seguridad tiene funciones de curación, tutela y rehabilitación.

Dr. CARLOS MEJÍA ESCOBAR

Octubre 3 de 1983.

#### HECHOS:

L. R., indagatorio por homicidio en la persona de su hermano S, fue absuelto en primera instancia al estimarse que su comportamiento se adecuaba a la situación de legítima defensa, obteniendo desde entonces su libertad, mediante caución por cincuenta pesos que depositó en diciembre 3 de 1975, cinco días después de proferido el fallo. Al someterse a consulta la decisión, el H. Tribunal Superior revocó el proveído y lo condenó a purgar medida de seguridad de reclusión en colonia agrícola, por término mínimo de un año, conforme lo disponían los arts. 61 y 64 del C. P. de 1936.

Desde la época de esa decisión, marzo de 1976, fue imposible obtener la comparecencia del asesorado; la Dirección General de Prisiones, con fundamento en copias de los respectivos fallos, expidió la resolución 3409

de mayo 14 de 1976, asignando al destinatario de la medida la Penitenciaría Central de Colombia, anexo siquiátrico, como lugar en el cual habría del cumplir la sanción impuesta.

No se sabe a causa de qué, el procesado fue encarcelado posteriormente. Empero, el 17 de febrero de 1983 se le dejó a disposición del despacho, en procedimiento y decisión administrativas acremente censuradas ya, motivo por el cual se dispuso, ante la imprescriptibilidad de las medidas de seguridad, nueva valoración siquiátrica con el fin de adecuar su tratamiento a las prescripciones del nuevo estatuto (decr. 100 de 1980), como de asimilar su mal en términos del mismo. Para ello se obtuvo nuevo examen siquiátrico. En virtud de sus resultados, se procede a decidir con fundamento en las siguientes